

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GLORIA ELENA ARIAS NIETO
DEMANDADOS	COLPENSIONES, PORVENIR Y SKANDIA
LLAMADO EN GARANTÍA	MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-003-2020-00347-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN Y CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	Ineficacia de Traslado de Régimen.
DECISIÓN	CONFIRMA Y ADICIONA

SENTENCIA No. 388

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N°26 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR, SKANDIA y COLPENSIONES y el grado jurisdiccional a favor de esta última, en lo no incluido en la alzada, respecto de la sentencia No. 67 del 04 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

Atendiendo al poder que se allegó al expediente, se reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA PALACIOS MENA identificada con T.P. No. 302.333 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora **GLORIA ELENA ARIAS NIETO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR** y **SKANDIA**, con el fin de que: 1) se declare la ineficacia de traslado efectuado por la demandante del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad, y los posteriores traslados entre a AFP, 2) que se le ordene a **PORVENIR S.A.** trasladar los dineros que se encuentre en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos a **COLPENSIONES** y 3) se le ordene a **COLPENSIONES** aceptar el traslado de la accionante.

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tendrán los contenidos en la demanda visible a folios 1 a 28 del 01 expediente.pdf; en la subsanación 99 a 102 01 expediente.pdf, en la contestación de **COLPENSIONES**, militante de folios 132 a 138 01 expediente.pdf, de **SKANDIA** obrantes a folios 548 a 557 01 expediente.pdf; de **PORVENIR** militante a folios 681 a 70501 expediente.pdf, y de **MAPFRE** visible a folios 1029 a1043 01 expediente.pdf; los cuales en gracia de la brevedad y el principio de economía

procesal, en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

La AFP SKANDIA realizó llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA (fls. 617 a 622 01 expediente.pdf), que fue admitido por Auto Interlocutorio No. 0013 del 13 de enero de 2021 (fl. 848 01 expediente.pdf).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia No. 67 del 04 de marzo de 2021, declaró la ineficacia del traslado efectuado por la accionante al régimen de ahorro individual administrado por HORIZONTE, hoy PORVENIR y los posteriores traslados a SKANDIA y nuevamente a PORVENIR; y como consecuencia, condenó a la AFP PORVENIR a trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la señora ARIAS NIETO a COLPENSIONES.

A la par, ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones aceptar el traslado de la demandante junto con la totalidad de los dineros de su cuenta de ahorro individual.

Finalmente, condenó en costas a las partes vencidas en juicio fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a cargo de PORVENIR S.A., y por un monto de \$4.000.000 a SKANDIA, en favor de la actora, absolviendo por este rubro a COLPENSIONES Y MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.

Como argumento de la decisión señaló la *A quo* que, al analizar las pruebas aportadas al proceso se evidencia que la decisión de la demandante de trasladarse de régimen pensional no fue libre y voluntaria, en tanto no se observa que los fondos privados le hubieren otorgado información suficiente con el fin de ilustrarla sobre las consecuencias del traslado, sostuvo que la pacífica jurisprudencia de la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que si el afiliado desconoce la incidencia que el traslado conlleva frente a sus derechos prestacionales, no se puede considerar que la decisión fue libre y voluntaria, pues esto indica que la decisión no estuvo precedida de la asesoría debida y menos estuvo presente el consentimiento informado.

Igualmente, expresó que ha sido criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia que la acción judicial que persigue la ineficacia del traslado es imprescriptible, dado que los hechos y los estados jurídicos no prescriben, al igual que el derecho que tiene una persona a revindicar o mejorar su derecho pensional en cualquier tiempo.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de **COLPENSIONES** interpone recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia de primera instancia por cuanto considera que el traslado realizado por la actora se dio en el ejercicio legítimo de su derecho a la libre escogencia del régimen, por lo que no es dable afirmar que existió error o vicio del consentimiento, ni circunstancias fácticas que le permitan a la administradora colombiana de pensiones considerar afiliado alguien que se encuentra válidamente inscrito en otro régimen.

Por su parte, la apoderada de **PORVENIR** apeló la decisión de primera instancia por considerar que, la AFP al momento del traslado obró conforme lo establecían las leyes vigentes para esa época, lo que le permitió a la demandante afiliarse válidamente al RAIS, pues en el proceso no se demostró la existencia de vicios del consentimiento, de donde resulta que el traslado debe surtir plenos efectos jurídicos.

Así mismo manifestó que no es admisible que se le imponga a PORVENIR la obligación de cumplir con un deber de información que nació con posterioridad a la data del traslado e indicó que su representada no estaba en la obligación de realizar proyecciones pensionales, ni comparaciones entre un régimen y otro, que la información que se le suministró a la demandante era la exigida por las leyes vigentes.

Resaltó que con el interrogatorio de parte quedó demostrado que a la señora Arias Nieto sí se le brindó información suficiente, puesto que al preguntarle cuales habían sido las razones del traslado señaló que el monto pensional iba ser mayor en el RAIS que en el RPM, y cuando se le indagó de las condiciones en las que se realizó la asesoría expresó que no lo recordaba, por lo que considera que el hecho de no recordarlo no significa ausencia de información.

Por otro lado, advirtió que no es procedente la devolución de los rendimientos financieros, teniendo en cuenta que la figura de la declaratoria de la ineficacia es retrotraer las cosas a su estado inicial por lo que se debe considerar que la demandante nunca estuvo afiliada a PORVENIR, por tanto esos rendimientos nunca se generaron, y respecto de los gastos de administración manifestó que su devolución se constituye en un enriquecimiento sin justa causa a favor de la demandante, en tanto esos dineros fueron empleados para generar rendimientos en la cuenta de ahorro individual y el pago de los seguros de invalidez y muerte.

Finalmente, la apoderada de **SKANDIA** interpuso recurso de apelación, indicando que la demandante al momento de trasladarse tomó una decisión libre y voluntaria, atendiendo a que el fondo de pensiones que representa suministró la información debida bajo los parámetros normativos de la época - año 2005 -, información que le permitía comprender las consecuencias de su traslado en el mismo régimen. Destacó que no fue SKANDIA la AFP que realizó el traslado entre regímenes y por esa razón no tiene ninguna injerencia en el acto jurídico inicial, que por el contrario recibió de buena fe una afiliada que provenía de Horizonte y lo hizo con el cumplimiento de los requisitos legales.

Agregó que, con el fallo de primera instancia se le estaba imponiendo a su representada el cumplimiento de unos requisitos que no existían para el momento de la afiliación, del mismo modo, expresó que el deber de información no se da de manera unilateral pues los afiliados también tiene la obligación de conocer el régimen de ahorro individual, máxime si se toma en cuenta las características de la demandante que es una profesional con postgrado en finanzas y afirmó que la AFP SKANDIA no tenía una posición dominante frente a la afiliada, puesto que la relación contractual estaba regulada por la ley 100 de 1993 y al ser una ley de la república se presume que es de conocimiento público.

Por último, expresó que la condena en costas impuesta debe ser revocada, en tanto fueron tres las partes convocadas a la Litis por pasiva y las tres se opusieron a las pretensiones, pero fue a SKANDIA a quien se le impuso un mayor valor, cuando la entidad actuó conforme a derecho.

En los aspectos no abordados en el recurso, se estudia el proceso en grado de consulta en favor de COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante auto del 02 de julio de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término, los apoderados de la parte demandante, demandada COLPENSIONES, SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA que pueden ser consultados en los archivos

05, 06, 07, 08 y 09 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se centra en establecer si se demostró en el plenario que PORVENIR cumplió con el deber legal de brindarle información relevante a la parte actora al momento de su vinculación al fondo del RAIS; o si, por el contrario, hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación y sus efectos respecto de las administradoras.

Asimismo, se validará si operó el fenómeno prescriptivo frente a la acción incoada, si hay lugar a devolver los gastos de administración, primas y rendimientos y a condenar en costas de primera instancia a SKANDIA.

Se procede entonces a resolver tal planteamiento previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se destaca que no es materia de debate dentro del presente asunto:

- (i) que la demandante estuvo afiliada al régimen de prima media administrado por Colpensiones desde el 03 de agosto de 1987 hasta el 30 de junio de 1997 cotizando un total de 488,71 semanas (fls 139 a 144 01 expediente.pdf)
- (ii) Que la accionante se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por HORIZONTE hoy PORVENIR el 18 de junio de 1997 (fls. 34, 42,711 y 761 01 expediente.pdf).
- (iii) Posteriormente se vinculó a PORVENIR S.A. el 07 de enero de 2000 (fls. 43,708 y 759 01 expediente.pdf).
- (iv) Que realizó nuevamente afiliación a HORIZONTE (hoy PORVENIR) el 06 de noviembre de 2003 (fls. 44, 710 y 760 01 expediente.pdf).
- (v) Se afilió a la AFP SKANDIA el 01 de mayo de 2015 (fls. 57 y 599 01 expediente.pdf)
- (vi) Que el 05 de julio de 2011, retornó a PORVENIR S.A. (713 y 763 01 expediente.pdf), AFP en la que actualmente se encuentra afiliada y tiene cotizadas 1.334 semanas (fls46 a 52 y 765 a 771 01 expediente.pdf)
- (vii) Que el 07 de febrero de 2020 radicó solicitud de afiliación a Colpensiones (fls. 36 y 148 01 expediente.pdf), petición que fue resuelta desfavorablemente por encontrarse a menos de 10 años del requisito de edad mínima para adquirir pensión (fls. 37 y 158 01 expediente.pdf).

Pasando al asunto *sub-judice* es necesario rememorar que la Ley 100 de 1993 reformó de manera estructural el sistema pensional colombiano, dando lugar a la existencia de un sistema dual de pensiones obligatorias, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS); este último pasó a ser gestionado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las cuales quedaron facultadas entre otras cosas, para atender todo el proceso de afiliación al sistema de las personas que ingresan al mercado laboral, y también a prestar asesoría pre-pensional como obligación en caso de requerir información para modificar expectativas pensionales.

Se dispone en el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor convenga y consulte sus intereses, y en caso de ser obstruida esa libertad por el empleador o cualquier otro actor, tal conducta puede ser objeto de sanciones. En consonancia con ello, el artículo 271 prescribe para las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e

instituciones del sistema de seguridad social, una sanción consistente en multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Para la jurisprudencia del Órgano de Cierre, la expresión *libre y voluntaria* del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente *presupone conocimiento*, lo que solo puede alcanzarse cuando son conocidas plenamente las consecuencias de una decisión de esta índole. En ese sentido ha discernido la Corte que no puede alegarse *«que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito»* (CSJ SL12136-2014).

En línea con lo precedente, el Decreto 663 de 1993, *«Estatuto Orgánico del Sistema Financiero»*, aplicable a las AFP desde su creación, impone en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de *«suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado»*.

Como se desprende de lo expuesto, desde su creación las sociedades administradoras de fondos de pensiones se hallaban en el deber de garantizar una afiliación *libre y voluntaria*, proporcionando al afiliado la información suficiente y transparente que le permitiera elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, la que mejor se ajustara a sus intereses. No era un asunto de simplemente captar personas incautas, mediante el ofrecimiento de unos servicios, sin importar las repercusiones que le pudiere traer en el futuro pensional; la explotación económica de un servicio relativo a la seguridad social de las personas, impone el respeto debido, inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Según lo ha ilustrado el Alto Tribunal que regenta esta jurisdicción, la información necesaria a la que se alude en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de forma que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; lo que les implica realizar un ejercicio ilustrativo al afiliado, mediante un cotejo o parangón de las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, en un lenguaje comprensible para estos.

De lo anterior se colige también, que a pesar de que la solicitud de vinculación inicial se encuentre signada por el afiliado, y allí se indique que la selección se produjo de manera libre, espontánea y sin presiones, si tal decisión no se adoptó con el pleno conocimiento de lo que ello entrañaba, no se puede predicar que la selección hubiere tenido tales características. Las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, están en el imperativo de demostrar que cumplieron con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado o afiliación a dicho régimen.

Nótese que de las pruebas allegadas al expediente, nada se indica respecto las consecuencias que trajo consigo el traslado del RPM al RAIS, las diferencias existentes entre dichos regímenes, ni la forma en que se liquida la pensión de vejez en uno y otro, información determinante para que el afiliado tomase la decisión más conveniente en materia pensional, que resulta ser un derecho fundamental conforme el artículo 48 de la Carta Magna.

Si bien se observa a folios 39 a 41 y 756 a 758 01 expediente.pdf simulación pensional de emitida por PORVENIR en la que se especifica el monto que recibiría en la entidad por pensión de vejez, en la misma no se hacen cálculos comparativos con el régimen de primera media, además dicha información se suministró al demandante cuando ya le había vencido la oportunidad para el traslado entre regímenes, toda vez que para esa data ya contaba con 56 años de edad.

La asesoría eficiente, verídica, obviamente no implica una proyección con un dato futuro exacto, y eso no es lo que se ha extrañado en estos casos, sino la falta total de prueba acerca de cuál fue esa información ofrecida al posible afiliado, real, veraz que representaba un ejercicio claro, con los supuestos del momento en que se estaba llevando a cabo, lo que le representaba exponer bajo las condiciones vigentes como serían las posibles prestaciones que obtendría el posible afiliado en el régimen. Un ejercicio sensato que evidenciara para el afiliado como serían sus expectativas pensionales futuras de vincularse a la entidad.

Se observa así en el presente asunto, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la administradora, de otorgar toda la información relacionada con el régimen al cual pretendía afiliarse, a fin de brindar al usuario la ilustración necesaria para que esta tomase la mejor decisión, sin que el legislador prevea como sanción al afiliado la permanencia en una administradora de pensiones, en perjuicio de su posibilidad de adquirir una prestación en mejores condiciones, más aun cuando es sabido que al tratarse de la parte débil de esa relación, las normas deben aplicarse bajo la hermenéutica del principio de favorabilidad para el afiliado.

Corolario de lo expuesto, la Sala considera que al no haberse demostrado por parte de PORVENIR y SKANDIA el cumplimiento de las obligaciones legales para con su afiliada, la afiliación de la demandante al RAIS es ineficaz, lo que deviene entonces en que se restablezca la afiliación a su estado original, esto es, al régimen de prima media independientemente de la prohibición contenida en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 pues la consecuencia práctica de la exclusión de todo efecto jurídico en el acto de traslado es “*restituir las cosas a su estado anterior*”, tal como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, razones que resultan suficientes para desestimar los argumentos de Colpensiones.

En este orden de ideas, al declararse la ineficacia de la afiliación al RAIS por el incumplimiento de las obligaciones legales por parte de la AFP demandada, no existen razones jurídicas para que ésta no traslade al régimen de prima media, todos los valores recibidos y generados con ocasión de la viciada afiliación de la demandante, pues no retornarlos constituiría un enriquecimiento sin causa para esta entidad, en perjuicio de COLPENSIONES, quien al recibir a la actora tiene la obligación de reconocer las prestaciones derivadas del SGSSP, por lo que debe recibir los aportes que debieron realizarse al sistema de una manera completa, lo que impone incluir los rendimientos y el porcentaje destinado a gastos de administración y primas.

Sobre este último aspecto, se ha indicado acorde con la jurisprudencia, que toda vez que la ineficacia de la afiliación fue originada en la conducta inapropiada de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales deberán ser asumidos por las AFP PORVENIR y SKANDIA a cargo de sus patrimonios, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Véase sobre el particular, Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

En hilo con lo anterior, para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir igualmente el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima

del RAIS, pues así está dispuesto en el artículo 2.2.2.4.7. del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

Por lo expuesto, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, se adiciona la sentencia de primera instancia en el entendido que debe ordenarse a SKANDIA la devolución del porcentaje destinado a los gastos de administración y primas percibidos durante el tiempo que administró los aportes de la accionante.

En lo relativo a los rendimientos habría que indicar que estos se generaron sobre el capital ahorrado por el afiliado, hacen parte de ese capital, como lo norma el artículo 63 de la ley 100 de 1993, rendimientos que de haber permanecido en el régimen de prima media también habrían tenido que generarse, integrados allí al fondo común de naturaleza pública que conforman tales aportes, para la garantía de las prestaciones del régimen solidario, por lo que de ningún modo podría desarticularse los aportes para dejar estos emolumentos en el fondo privado, como si le pertenecieran a este.

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió, en tratándose de afiliados, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, de ahí que no prospere tampoco en este sentido lo argüido por el recurrente pasivo. (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

En relación con la excepción de prescripción, la misma se despachará desfavorablemente atendiendo el hecho que la recuperación del régimen de prima media y la libertad de movilidad del sistema pensional, son derechos que no están sometidos al efecto extintivo del paso del tiempo, por tratarse de pretensiones declarativas, y porque al tratarse de una condición inherente al derecho a la prestación del sistema de seguridad social en pensiones, la acción de nulidad se encuentra revestida de la imprescriptibilidad que se le imprime al derecho a la seguridad social por el artículo 48 de la Constitución Nacional. Sobre el tópico se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del 30 de abril de 2014, radicación 43892.

En lo relativo a que SKANDIA no tuvo participación en el acto de traslado al RAIS o afiliación inicial al régimen, se destaca que la movilidad en el régimen no constituye un acto de convalidación del acto de traslado ineficaz, y en consideración a esta declaratoria, es que se abarca a todas las entidades a las que estuvo vinculado el demandante en el RAIS, por cuanto las consecuencias de dejar sin efectos el acto de vinculación al régimen así lo deriva, además que tal devolución de recursos debe ser plena porque estos son requeridos para la financiación de las prestaciones a las que aspira el accionante percibir en el régimen de prima media, para lo que se requiere que COLPENSIONES reciba todos los valores que cobraron los fondos privados por aportes de pensión; lo que incluye de todo los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima (SL2877-2020)

En lo que respecta a la condena en costas de primera instancia a cargo de SKANDIA, se concluye que procede de conformidad con lo establecido en el artículo 365 CGP, pues no salieron avante sus argumentos, en consecuencia, al resultar vencida en juicio, hay lugar a su imposición, aspecto que no deriva de su posición al momento de la afiliación, sino en el devenir de esta Litis.

Consecuencia de lo hasta aquí expuesto, y en razón del grado de consulta que surte en favor de COLPENSIONES, se adiciona la sentencia recurrida con el fin de ordenar a

SKANDIA que efectúe la devolución de los gastos de administración que percibió durante el tiempo que la demandante estuvo afiliada a dicho fondo, prima de seguros de invalidez y sobrevivencia y prima Fogafín y se confirma en lo demás la sentencia recurrida.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, PORVENIR y SKANDIA las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de MEDIO (1/2) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia No. 67 del 4 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a SKANDIA que efectúe la devolución del porcentaje destinado a los gastos de administración que percibió durante el tiempo que la demandante estuvo afiliada a dicho fondo, el que igualmente incluye la prima de seguros de invalidez y sobrevivencia y prima Fogafín.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, PORVENIR y SKANDIA las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de MEDIO (1/2) SMLMV.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL